

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Referencia No. 2019-00140

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante (fls. 640 a 643), contra el proveído de fecha 8 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso que quedara sin efectos la oposición planteada por el señor Javier Eduardo Calvachi Gálvez, no emitir condena alguna y devolver el respectivo despacho comisorio para que se prosiguiera con la diligencia de entrega.

Fundamentos del recurso

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación, con base en que se debe resolver la oposición presentada y en consecuencia se condene en costas y perjuicios a los opositores, toda vez que dejar sin efectos la oposición no existe en el ordenamiento legal, razón por la cual tal determinación es infundada y sin motivación. Que el no presentar una póliza no es falta de interés, sino incumplimiento a una orden judicial, así como lo fue la no entrega voluntaria alegando posesión, lo cual constituye deslealtad con las partes y un desgaste judicial.

Consideraciones

Establece el artículo 309 del Código General del Proceso, en torno a la resolución de las oposiciones presentadas en contra de la diligencia de entrega:

(...) "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

"7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)

"9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se

liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. (resaltado fuera de texto).

El artículo 316 al discernir sobre el desistimiento de actos procesales, contempla que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del drmandante se correrá traslado al demandado por tres días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Acorde con la norma invocada, refulge que el despacho incurrió en imprecisión al emplear el término “dejar sin efecto la oposición”, pues tal figura no está contemplada en la legislación procesal civil, y equivocadamente se entendió que el opositor estaba presentando el desistimiento de la oposición.

En efecto, aunque el opositor solicitó la terminación del trámite de la oposición, supeditó su pedimento a que el juzgado se abstuviera de imponer condena en costas y perjuicios, lo que en buenas cuentas implica que no realizó una manifestación incondicional de dar por finiquitado el acto procesal que promovió, pues lo que deprecó su culminación supeditada a la no imposición de las condenas consecuenciales al desistimiento del acto.

Cumple anotar que el desistimiento de la oposición se rige por las reglas del desistimiento de ciertos actos procesales contemplados en

699

el artículo 316 del Código General del Proceso, y que se admisión comporta la imposición de costas a quien desistió, salvo que el demandante interesado en la entrega consienta en que estas no sean impuestas.

Y, aunque es cierto que el opositor puede presentar memorial de desistimiento condicionado a que no se impongan costas, la admisibilidad de ese pedimento está supeditada a que se traslade su pedimento a su contradictor y este lo acepte, pues en caso de negativa el juez deberá abstenerse de aceptar la terminación deprecada.

Así las cosas, el auto recurrido deberá ser revocado, y en su lugar se correrá traslado a la demandante de la solicitud de desistimiento condicionada a la no imposición de costas presentada por el opositor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el de fecha 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandante por el término de tres días, de la manifestación de desistimiento condicionada presentada por el opositor.

NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(4)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 039 Fecha 12 AGO 2022

El Secretario(a).

